

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
Departamento de Estado

Núm. 6525

A la fecha de: 19 de septiembre de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento para la Implantación
Ley Número 408 de 2 de octubre de 2000,
conocida como
Ley De Salud Mental de Puerto Rico

19 de septiembre 2002

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE SALUD MENTAL DE
 PUERTO RICO**

INDICE

CAPITULO	CONTENIDO	PAGINA
CAPITULO I	INTRODUCCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES	4-6
CAPITULO II	DEFINICIONES GENERALES	7-15
CAPITULO III	PRINCIPIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL	16-21
CAPITULO IV	RESPONSABILIDADES GENERALES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y DISPOSICIONES GENERALES PARA ADULTOS Y MENORES	22-36
CAPITULO V	CARTA DE DERECHOS DE ADULTOS QUE RECIBEN SERVICIOS DE SALUD MENTAL	37-52
CAPITULO VI	SISTEMA DE CUIDADO DE SALUD MENTAL PARA ADULTOS	53-67
CAPITULO VII	SERVICIOS TRANSICIONALES PARA ADULTOS	68-69
CAPITULO VIII	SERVICIOS AMBULATORIOS DE SALUD MENTAL PARA ADULTOS	70-71
CAPITULO IX	CARTA DE DERECHOS DE LOS MENORES QUE RECIBEN SERVICIOS DE SALUD MENTAL	72-87
CAPITULO X	SISTEMA DE CUIDADO DE SALUD MENTAL PARA MENORES	88-106
CAPITULO XI	SERVICIOS TRANSICIONALES PARA MENORES	107-108
CAPITULO XII	SERVICIOS DE SALUD MENTAL DE MAYOR AUTONOMIA PARA MENORES	109-111

CAPITULO	CONTENIDO	PAGINA
CAPITULO XIII	EVALUACION DE MENORES BAJO LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL; EN INSTITUCIONES PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA MENORES	112-114
CAPITULO XIV	SISTEMA COLABORATIVO	115-116
CAPITULO XV	TRATAMIENTOS RELACIONADOS AL ABUSO Y DEPENDENCIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS O ALCOHOL	117
CAPITULO XVI	RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION	118-130
CAPITULO XVII	DISPOSICIONES ADICIONALES	131-132
ANEJO A	CARTA DE DERECHOS DE LA PERSONA QUE RECIBE SERVICIOS DE SALUD MENTAL	133-135
ANEJO B	TABLA SOBRE INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR TAMAÑO DEL NÚCLEO FAMILIAR PARA DETERMINAR INDIGENCIA EN LO RELATIVO A LA ENTREGA GRATUITA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO	136

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE SALUD MENTAL DE PUERTO RICO

INTRODUCCION

Este Reglamento se redacta tomando como base la necesidad imperiosa que tiene nuestra sociedad de mejorar la salud mental de sus ciudadanos en el nuevo milenio, y cumpliendo con el compromiso del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer mayor acceso a servicios de calidad. Persigue el firme propósito de consignar la incorporación de todos aquellos avances en el orden biológico, social y psicológico en el campo de la salud mental que fortalezcan la unidad familiar y comunitaria en nuestro entorno cultural y social. Persigue también que se garantice, a todo ciudadano que recibe servicios de salud mental, los derechos consagrados en nuestro andamiaje constitucional. El fin óptimo es lograr que vivamos en sana convivencia y armonía.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO A. BASE LEGAL

Sección 1. Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción por las siguientes leyes:

- a. La Ley Número 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico, la cual delega en el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) la responsabilidad de garantizar la implantación de esta ley de forma tal que se garanticen servicios de salud mental de la más alta calidad al pueblo de Puerto Rico.
- b. La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO B. PROPOSITO

Sección 1. Se aprueba y se adopta este Reglamento con los siguientes propósitos fundamentales:

- 1.1 Actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación;
- 1.2 Proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona;
- 1.3 Consignar de manera inequívoca sus derechos a recibir los servicios de salud mental, incluyendo los de los menores de edad;
- 1.4 Promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra la persona que padece de trastornos mentales;
- 1.5 Proveer unas guías precisas a los profesionales de la salud mental sobre los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental;
- 1.6 Determinar los procesos necesarios para salvaguardar los derechos que mediante esta Ley se establecen;

- 1.7 Armonizar los cambios que han experimentado las instituciones que proveen servicios con el establecimiento de la Reforma de Salud;
- 1.8 Resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios prestados; y
- 1.9 Destacar los aspectos de recuperación y rehabilitación como parte integrante del tratamiento así como la prevención.

Sección 2. Se establecen las necesidades de prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental; se crean las "Cartas de Derecho" para adultos y menores que reciben servicios de salud mental; se uniforma lo relativo a los procedimientos relacionados con estos derechos; se establecen los principios básicos de los niveles de cuidado en el ofrecimiento de servicios de salud mental y se establecen penalidades por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.

Sección 3. Cualquier otro Reglamento previo correspondiente la Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental de Puerto Rico, queda derogado.

ARTICULO C. APLICABILIDAD

Sección 1. Este Reglamento será de aplicación a toda persona que necesite, solicite, reciba o haya recibido servicios de salud mental; a toda institución pública o privada que planifique, administre, coordine dichos servicios; y a la red de proveedores directos o indirectos de servicios de salud mental según se dispone en la Ley Número 408 de 2 de octubre de 2000.

Lo anterior incluye, pero no se limita a:

- (a) Hospitales psiquiátricos, unidades psiquiátricas en hospitales generales que provean estos servicios, unidades de medicina de conducta y de desintoxicación a sustancias.
- (b) Servicios en diversos ambientes tales como: servicios transicionales y residenciales, urgencias, parciales o diurnos, ambulatorios intensivos, y ambulatorios con mantenimiento de medicamentos, ambulatorios;
- (c) Servicios rehabilitativos de salud mental
- (d) Servicios de alcance comunitario ("outreach") ;
- (e) Servicios de administración y coordinación de salud mental ofrecidos por las organizaciones de cuidado dirigido en salud mental o cualquier otra entidad privada que ofrezca servicios bajo el Plan de la Reforma de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2. Este reglamento prevalecerá sobre todos los reglamentos, normas, procedimientos, resoluciones, usos, costumbres y prácticas hasta ahora existentes en lo relativo al funcionamiento de todas las instituciones según se indican en este Reglamento.

ARTICULO D. NOMBRE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento para la Implantación de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico".

ARTICULO E. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este Reglamento, o en caso de que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal

con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este Reglamento mantendrán su vigencia.

ARTICULO F. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado, avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

ARTICULO G. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Cualquier persona, natural o jurídica, afectada por las determinaciones o acciones adoptadas por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción al amparo de este Reglamento, tendrá derecho a proceder conforme a lo dispuesto la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.0 DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los términos aquí incluidos tendrán las definiciones que se indican a continuación, de acuerdo con la Ley Número 408 de 2 de octubre de 2000.

- 1.1 Abuso- significa la acción u omisión del profesional de salud mental, institución pública o privada, proveedores directos o indirectos, o de cualquier otra persona hacia el adulto o menor que recibe servicios de salud mental, durante su proceso de tratamiento, recuperación y rehabilitación. El abuso se puede manifestar como:
 - 1.1.1 Abuso Físico - cualquier acto u omisión que resultare en el daño corporal de la persona, u otras formas de daño como el abuso sexual, inclusive aquellas formas que puedan causar la muerte.
 - 1.1.2 Abuso Emocional - cualquier omisión de acto necesario, exceso de acción, o que sea injusto o indebido, en el cual el adulto o menor, entre otras cosas, sea humillado, insultado, intimidado, amenazado, perseguido o se le haya ignorado su autonomía para recibir o mientras recibe los servicios clínicos.
- 1.2 Administración- significa la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- 1.3 Administrador- significa el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- 1.4 Adulto- significa toda persona de dieciocho (18) años de edad o más. Para efectos de este Reglamento, los menores que han sido emancipados legalmente se les brindarán los servicios para menores.
- 1.5 Agente de Seguridad- significa cualquier policía estatal, municipal u oficial de custodia debidamente identificado.
- 1.6 Aislamiento- significa la medida terapéutica constituida por el encierro involuntario de un adulto o menor con trastornos de salud mental, en una habitación, aislado de otros, de la cual está físicamente impedido de salir por un período de tiempo y que requiere de procedimientos y cuidados específicos.
- 1.7 Alta- significa la orden de suspensión final o temporera de los servicios ofrecidos por una institución proveedora a cualquier persona, ya sea por razón de Ingreso voluntario o involuntario.
- 1.8 Autorización Expresa- significa el proceso en el cual una persona de forma libre, sin amenaza, intimidación o coacción, autoriza a terceros a recibir u obtener información confidencial de su persona por escrito de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.
- 1.9 Capacidad para Consentir- significa el estado físico y mental que permite a la persona la toma de decisiones en un momento dado.
- 1.10 Certificado- significa el documento expedido por un psiquiatra, médico clínico, psicólogo clínico o personas con facultad para ello, en el que se describen aspectos del tratamiento de salud mental de la persona sujeta a tratamiento con un propósito específico, tal como una orden del tribunal, una petición de un abogado o una solicitud de alguna compañía aseguradora.

- 1.11 **Certificación para Ingreso Involuntario o Tratamiento Compulsorio-** significa el documento expedido al Tribunal por el psiquiatra en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, cuando se solicita el ingreso involuntario de una persona a un servicio de salud mental, ya sea hospitalización u otro nivel de cuidado de mayor autonomía, el cual contendrá la recomendación basada en la necesidad clínica justificada.
- 1.12 **Condición aguda-** significa el cuadro clínico caracterizado por ser uno de rápido inicio y de intensa actividad biológica, psicológica, social y de conducta, que hace necesario que la persona reciba servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental. Puede o no tener factores desencadenantes manifiestos o conocidos, los cuales frecuentemente, dan lugar a que una persona se coloque en riesgo de daño, lesión o muerte para ella, para otra persona y la propiedad.
- 1.13 **Confidencialidad-**significa el derecho de una persona que recibe servicios en salud mental, a sostener comunicación oral o escrita sin que la misma sea divulgada a terceros cuando no media su autorización expresa, excepto cuando se disponga lo contrario en este reglamento.
- 1.14 **Consentimiento Informado-**significa la determinación por parte del adulto o su tutor, o el padre, madre o tutor legal del menor, de recibir o rechazar un servicio en salud mental u otro procedimiento, como resultado de un diálogo, en el cual el proveedor de servicios de salud mental informa a la persona sujeta a recibir servicios, el padre o madre con patria potestad, o tutor legal, la naturaleza, necesidad y alcance de éstos en el cuidado de la salud mental.
- 1.15 **Custodia-** significa el cuidado y vigilancia sobre un menor e incluye los siguientes tipos de custodia:
- 1.15.1 **Custodia Legal-** es aquella otorgada por un tribunal con competencia, además de la que tienen los padres sobre la persona del menor.
 - 1.15.2 **Custodia Provisional –** es la otorgada por un tribunal con competencia como resultado de una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor por un tiempo definido sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos.
 - 1.15.3 **Custodia de Emergencia-** es aquella que se ejerce en casos en que una persona represente un riesgo para su seguridad y bienestar, la de otras personas y la propiedad, de no tomarse acción inmediata.
 - 1.15.4 **Custodia de Hecho-** es la custodia delegada por la persona con patria potestad o tutor legal del menor durante su ausencia, a una persona mayor de veintiún (21) años.
 - 1.15.5 **Custodia Física-** es la custodia que asume la institución proveedora de servicios de salud mental en ausencia de una custodia, legal, provisional o de hecho.
- 1.16 **Director Clínico-** significa el profesional de la salud mental responsable de dirigir, coordinar e implantar las mejores prácticas para el tratamiento de la salud mental en los servicios que ofrece la institución proveedora.
- 1.17 **Emergencia Médica-** significa el comienzo súbito o inesperado de una condición de salud física o mental, que requiere atención médica inmediata y que de no proveerse, resultaría en lesión de un órgano, de una parte del cuerpo o que pondría en riesgo de daño o muerte a la persona.

- 1.18 Emergencia Psiquiátrica- significa el cuadro clínico caracterizado por una alteración en el pensamiento, en la percepción de la realidad, en los afectos o sentimientos, o en sus acciones o conducta que necesita una intervención terapéutica inmediata, o de urgencia ante la intensidad de los síntomas y signos, y por presentar riesgo inmediato de daño a sí mismo, a otros o a la propiedad.
- 1.19 Enfermedad Mental Severa- significa las personas de dieciocho (18) años o más, quienes en cualquier momento durante el año anterior, han tenido un trastorno mental, emocional o de comportamiento de suficiente duración como para cumplir con los criterios diagnósticos establecidos en el Manual de Diagnóstico Estadístico de Clasificación de Enfermedades Mentales en su cuarta o subsiguientes versiones (DSM-IV), el Código Internacional de Diagnósticos en su Novena Edición o subsiguientes (ICD-9) o el *Code of Procedural Terminology* (CPT), que haya resultado en un impedimento funcional que interfiere sustancialmente o limita uno o más actividades principales de la vida diaria.
- 1.20 Trastorno Mental- significa la alteración del funcionamiento personal de origen químico, físico, biológico o psico-biosocial, de manifestación aguda o de curso crónico, en que se afectan de un modo significativo la percepción sensorial, el talante o estado fundamental del ánimo, el juicio o capacidad para interpretar objetivamente la realidad, así como la habilidad para enfrentarse satisfactoriamente y con un mínimo de estrés, a las exigencias de la vida cotidiana, tales como la convivencia familiar, el comportamiento social y el trabajo.
- 1.21 Enfermero(a)- significa la persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, para ejercer la profesión de enfermería según dispuesto por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 1.22 Equipo Interdisciplinario- significa el equipo compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes disciplinas, los cuales proveen servicios de salud mental con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, y por aquellos otros profesionales pertinentes a la condición de la persona, trabajando todos en un mismo escenario. El equipo interdisciplinario se distingue por un trabajo en equipo y en consenso, el cual se caracteriza por una interacción de todos los profesionales con la persona en tratamiento, una discusión de casos, de conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina, y de las mejores prácticas en el campo, para la recuperación de la persona. El resultado de este trabajo es el Plan Individualizado de Tratamiento/Rehabilitación. La composición del equipo y el liderazgo del mismo, variará de acuerdo al escenario o servicio a ser prestado y a las necesidades clínicas de la persona.
- 1.23 Equipo Multidisciplinario- significa el grupo de trabajo compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes disciplinas, las cuales proveen servicios de salud mental con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, y por aquellos otros profesionales pertinente a la condición de la persona, relacionados en un mismo escenario. Este equipo trabaja en consulta, y se puede comunicar por medio del expediente clínico y discusión de casos. Una institución proveedora podrá hacer uso de este equipo, cuando por alguna razón no pueda desarrollar un equipo interdisciplinario para diagnosticar y prescribir el tratamiento correspondiente.
- 1.24 Evaluación - significa el procedimiento efectuado por un psiquiatra, psicólogo clínico, u otro profesional dentro de las profesiones relacionadas a la salud mental, con facultad para diagnosticar y prescribir tratamiento dentro de su profesión o especialidad, certificado con licencia para ejercer su profesión en

Puerto Rico. La evaluación será el producto de un examen directo contendrá los hallazgos al momento de llevarse a cabo. También incluirá las impresiones diagnósticas, según aplique a la situación en particular y recomendaciones específicas sobre el manejo inmediato y pronóstico de la persona, de acuerdo con las normas profesionales aceptadas para cada disciplina.

- 1.25 Expediente Clínico- significa la recopilación organizada y detallada de datos e información relacionada al tratamiento médico y de cuidado de salud, que la persona recibe de un profesional o proveedor de servicios de salud.
- 1.26 Familiar- significa el cónyuge o los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de una persona que recibe servicios de salud mental, como lo son padres, hijos, abuelos, hermanos, tíos, nietos y sobrinos.
- 1.27 Facultad de Salud Mental- significa el conjunto de profesionales calificados de salud mental del más alto nivel en cada una de sus especialidades que forman parte de una institución proveedora de servicios de salud mental y que dan apoyo y supervisan a otros profesionales de igual disciplina.
- 1.28 Guías Especializadas en el Tratamiento Comunitario- significa la persona o conjunto de personas, con o sin grado académico en salud mental (grupos pares) rehabilitados o reeducados en una organización de base comunitaria sin fines de lucro y debidamente incorporada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que por sus experiencias, logros personales, y por estar debidamente adiestrados y certificados por estas organizaciones, asisten, orientan y apoyan a la persona con problemas de usos de sustancias controladas o alcohol, a que alcancen la reeducación o rehabilitación, utilizando un enfoque biosicosocial y espiritual. Esta definición será de aplicación únicamente a las organizaciones de base comunitaria según definidas en esta Ley.
- 1.29 Hospitalización- significa el nivel de cuidado psiquiátrico de mayor restricción, caracterizado por una intervención continua y frecuente, con recursos profesionales y tecnológicos las 24 horas, con el objetivo de lograr la pronta estabilización de los síntomas y signos, que por su severidad hace necesaria la misma, para que la persona pueda continuar su recuperación y tratamiento en otro nivel de cuidado de menor intensidad y mayor autonomía, dentro del sistema de cuidado de salud mental.
- 1.30 Ingreso Involuntario- significa el ingreso a un servicio de salud mental, ordenado por el tribunal, luego de la evaluación de un psiquiatra en consulta con el equipo inter o multidisciplinario que certifique la necesidad de este servicio, cuando no medie el consentimiento para ello por parte del adulto o del padre o madre con patria potestad o custodia del menor o tutor legal de la persona.
- 1.31 Ingreso Voluntario- significa la determinación hecha por un adulto con capacidad para consentir, para ingresar o ser admitido a una institución proveedora, y recibir un servicio de salud mental, luego de que el proceso evaluativo así lo determine, o la determinación hecha por el padre o madre con patria potestad, o el tutor legal de un menor para ingresar en una Institución proveedora, siempre que la severidad de síntomas y signos así lo justifique. En ambos casos, esta determinación deberá hacerse luego de haber sido debidamente informado sobre las condiciones, derechos y obligaciones de su decisión.
- 1.32 Institucionalización- significa el estado a que llega una persona por el uso excesivo e indebido de la hospitalización psiquiátrica, como única opción de tratamiento o deficiencia del plan de egreso con ausencia de seguimiento adecuado. También puede darse por ausencia de servicios que son cruciales para la recuperación de la persona. Esto conlleva un deterioro mental y hábitos de variable intensidad por desuso, dependencia, y por impedir que la persona adquiera autonomía necesaria para desenvolverse fuera del ambiente restrictivo del hospital. La institucionalización suele darse en los hospitales psiquiátricos, pero puede darse también en cualquier ambiente o nivel de cuidado terapéutico

que propicie y fomente la dependencia, y que no estimule la autonomía del paciente.

- 1.33 Institución proveedora- significa cualquier persona jurídica, pública o privada, que se dedique en todo o en parte, a planificar, administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental, y que opere con profesionales autorizados a ejercer como tales, a tenor con las Leyes de Puerto Rico.
- 1.34 Manejador de Casos- significa el funcionario con bachillerato en ciencias de la conducta que bajo la supervisión de un profesional de salud mental debidamente licenciado para ejercer su profesión lleva a cabo tareas tales como: acceder a los servicios comprensivos necesarios para la recuperación y rehabilitación de la persona con trastorno mental y dar seguimiento a la implantación del plan individual de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
- 1.35 Menor de Edad- significa toda persona menor de dieciocho (18) años. El menor emancipado estará facultado para la toma de decisiones, siempre que esté capacitado para consentir. Para efectos de este reglamento, a un menor emancipado, se le considerará como menor, en lo que respecta a los servicios de tratamiento a brindársele.
- 1.36 Necesidad Clínica Justificada de Tratamiento – determinación clínica que surge de la evaluación de la persona, según las normas aceptadas por las distintas disciplinas de salud mental como opción clínica de tratamiento, recuperación y rehabilitación por la severidad de los síntomas y signos, para detener el progreso de la enfermedad, mejorar la condición de la persona y mantenerlo a un nivel de funcionamiento socialmente aceptable, según la severidad de síntomas y signos. Esta determinación, consignada en el expediente clínico de la persona, va dirigida a informar y fundamentar la necesidad de iniciar o continuar con los servicios de salud mental.
- 1.37 Niveles de Cuidado– significa las diferentes gradaciones de intensidad y frecuencia en el tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico, social y rehabilitativo, que lleva a la persona a un nivel de funcionamiento, lo más independiente posible.
- 1.38 Oficinas de Orientación y Coordinación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (OOCA) – significa el mecanismo de enlace entre los consumidores de los servicios de salud mental, la red de proveedores directos o indirectos del sector privado y las entidades gubernamentales, municipales y comunitarias de servicios de cada región de salud y reforma, para lograr el acceso a los servicios abarcadores que requiere la persona con trastornos emocionales y mentales.
- 1.39 Oficina de Orientación a Consumidores y Manejo de Querellas– significa el organismo profesional y educativo que tendrá la responsabilidad legal de proveer y orientar a los consumidores de salud mental, sobre los servicios que ofrecen. De igual forma atenderán y resolverán las quejas y querellas de los consumidores en cuanto al servicio recibido o dejado de recibir.
- 1.40 Organizaciones de base comunitaria- Se entenderá por este término todo grupo religioso y organización comunitaria sin fines de lucro, debidamente organizada y certificada por el Departamento de Estado de Puerto Rico, que conforme a su doctrina o filosofía, desarrolle programas de servicios consistentes en la orientación, consejería, ayuda, apoyo y servicios de tratamiento comunitario y rehabilitación a personas que padecen de problemas relacionados al uso y abuso de sustancias controladas o alcohol. Esta definición será de aplicación únicamente a las organizaciones de base comunitaria según definidas en esta Ley.

- 1.41 Pases- significa el permiso por un período de tiempo determinado y fundamentado en razones clínicas, en el cual una persona que recibe servicios de salud mental, queda autorizada a ausentarse de una institución proveedora.
- 1.42 Plan de Egreso – significa el documento producido por el equipo terapéutico, en el que se resume y se consigna por escrito el cuadro clínico, el resultado del tratamiento, el nivel de recuperación alcanzado por la persona, y las recomendaciones y arreglos al momento de cambiar de un nivel de cuidado a otro, según sus necesidades. El plan de egreso estará disponible para su uso inmediato, no menos de 24 horas antes de trasladar o dar alta a la persona al nivel de cuidado que corresponda.
- 1.43 Peligrosidad- significa el estado que se determina por la existencia de un riesgo inminente de potencial de causar daño por razón de trastorno mental. A los fines de este inciso, se considerará peligrosidad lo siguiente:
- 1.43.1 Cuando exista una alta probabilidad de causar daño, agravios físicos o psicológicos a otra persona, según revelan sus actos, intentos o amenazas, conforme a la opinión de un psiquiatra, de un psicólogo clínico o de un trabajador social con experiencia clínica;
 - 1.43.2 Cuando dentro de las veinticuatro (24) horas previas a la evaluación, la persona ha amenazado, intentado suicidarse o ejecutado daños severos a su cuerpo; o ha llevado a cabo actos que ponen en peligro su vida; o ha ejecutado actos que indican que no puede manejar su vida cotidiana sin la supervisión o ayuda de otras personas por no poder alimentarse, protegerse o cuidarse, aumentando así la probabilidad de muerte, daño corporal sustancial, o debilitamiento físico tal, que pondría en peligro su vida;
 - 1.43.3 Cuando la persona lleva a cabo, intenta o amenaza, causar daño o destruir su propiedad o la de otro, por razón de un trastorno mental.
- 1.44 Persona que Recibe Servicios de Salud Mental- significa todo adulto o menor que recibe servicios de salud mental.
- 1.45 Personal de Apoyo en Salud Mental- significa los profesionales de diversas disciplinas y niveles de preparación académica, adiestrados para asistir en el funcionamiento y las operaciones necesarias para el sistema de servicios en salud mental. Incluye también a cualquier otra persona o grupo cuya participación resulte necesaria y pertinente para el tratamiento y manejo de la condición de la persona que recibe servicios de salud mental. Todo personal de apoyo debe cumplir con los requisitos establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer su profesión en Puerto Rico. Entre otros profesionales pueden ser personal de apoyo en salud mental los siguientes: médicos generalistas, administradores de servicios de salud, farmacéuticos, nutricionistas, personal de enfermería de grado asociado y prácticos, educadores en salud y otros debidamente licenciados para ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 1.46 Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación- significa el diseño e implantación de una serie de estrategias, dirigidas a sostener fortalezas, y a detener, contrarrestar, limitar o eliminar problemas y dificultades identificadas por los profesionales de salud mental en la persona evaluada, en el momento y nivel de cuidado en que esté.
- 1.47 Profesional de Salud Mental- significa los profesionales de diversas disciplinas y niveles de preparación académica, relacionados a la salud mental, que proveen servicios y que cumplen con las leyes de Puerto Rico para ejercer su profesión. Se incluyen entre otros profesionales pero sin limitarse a estos, los siguientes:

psiquiatras, psicólogos clínicos, trabajador social con maestría, terapeuta ocupacional, terapeutas recreativos, profesionales de la enfermería con grado de doctorado, maestría o bachillerato, etc.

- 1.48 Proveedor Indirecto de Servicios de Salud- significa todo asegurador u organización de servicios de salud pública o privada, debidamente autorizada en Puerto Rico a ofrecer, o que se obligue proveer servicios de salud según dispuesto en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", así como planes organizados y autorizados por alguna ley especial.
- 1.49 Psicólogo Clínico- significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico".
- 1.50 Psiquiatra- significa el doctor en medicina especializado en psiquiatría general, de niños o adolescentes, o en otras sub-especialidades reconocidas y debidamente certificadas, que estará autorizado a ejercer como médico en Puerto Rico y con autoridad para practicar la especialidad o sub-especialidad, según haya sido certificado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.
- 1.51 Queja- significa la manifestación verbal, de conducta u otro medio de expresión, en la cual una persona indica su descontento o disgusto por el trato o servicio recibido o dejado de recibir por la persona en su interrelación con una institución proveedora de servicios directos o indirectos, dedicada al cuidado de la salud mental.
- 1.52 Querrela- significa la manifestación en forma escrita, en la cual se expresa el descontento con el trato o servicio recibido o dejado de recibir por la persona en su interrelación con una institución proveedora de servicios directos e indirectos, dedicada al cuidado de la salud mental.
- 1.53 Referido- significa el documento expedido por cualquier profesional de salud autorizado para ejercer su profesión, según las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, en el cual se hace constar la necesidad de que una persona sea evaluada con el propósito de determinar si necesita o no recibir servicios de salud mental o para la continuidad del mismo.
- 1.54 Rehabilitación- significa la adquisición, restauración o compensación de destrezas o capacidades a un nivel de funcionamiento satisfactorio, de acuerdo a su condición, diagnóstico y pronóstico en las destrezas esenciales para la vida autónoma y satisfacción afectiva, intelectual, laboral o académica que le permiten funcionar en todos los ámbitos antes mencionados.
- 1.55 Recuperación- significa el proceso a través del cual mejora el estado de la condición clínica diagnosticada de la persona incluyendo síntomas y signos y su funcionamiento en el contexto del nivel de cuidado que ella recibe. En el proceso la persona pasa de un nivel de cuidado a otro según la severidad de su condición clínica, el dominio que tenga para manejarla y el grado de autonomía para convivir con otros.
- 1.56 Restricción- significa la medida terapéutica que hace uso de medios físicos o mecánicos, para limitar involuntariamente el movimiento de todo o parte del cuerpo, con el fin de controlar la actividad física y proteger a la persona sujeta a la restricción, evitando que se cause daño a sí mismo, a otros o a la propiedad. El uso de medios para proteger a la persona, tales como barandas, cascos y/o mecanismos, tales como el equipo ortopédico, abrazaderas, sillas de ruedas y otros equipos o artefactos para dar soporte a la postura de la persona, o asistirlo en obtener y mantener el funcionamiento de su cuerpo, no serán considerados como una restricción.

- 1.57 Severidad - significa la intensidad de los síntomas y signos que resultan en un marcado impedimento en el funcionamiento social, laboral y ocupacional, en el momento que se diagnostica.
- 1.58 Servicios con Bases Comunitarias- significa aquellos servicios de tratamiento que se prestan a la persona dentro de su misma comunidad, con el propósito de que se mantenga integrado a ésta y pueda mantener un funcionamiento con el apoyo de su grupo comunitario.
- 1.59 Sistema Colaborativo- significa el sistema interagencial y comunitario de colaboración y de trabajo conjunto. Dicho sistema se caracteriza por la identificación de un problema común, a una población común, que por medio de una planificación de servicios integrada, se le provee servicios comprensivos, lo que conlleva una designación de recursos económicos, profesionales y tecnológicos que respondan a las necesidades de esa población. Estas agencias tienen la responsabilidad legal de atender diferentes manifestaciones del problema y los factores precipitantes al mismo.
- 1.60 Sistema de Control de Calidad - significa la recopilación sistemática de datos e indicadores de eficiencia de la ejecución e implantación de servicios y procedimientos de tratamiento de salud mental en cada nivel de cuidado, según los protocolos por trastorno, edad, género y severidad. Este sistema forma parte de las normas y procedimientos habituales de la institución proveedora de servicios de salud mental, como un mecanismo que permite a la facultad asegurar la calidad de los mismos.
- 1.61 Solicitud de Servicios de Salud Mental- significa la acción para solicitar servicios de salud mental, para tratamiento, recuperación y rehabilitación en una institución proveedora.
- 1.62 Trabajador Social- significa el profesional con maestría en trabajo social, graduado de una institución acreditada y con evidencia de colegiación, con licencia expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, según definido en la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada.
- 1.63 Trastorno Emocional- significa el diagnóstico de algún trastorno mental según el Manual Estadístico de Trastornos Mentales en su cuarta y subsiguientes revisiones, por sus siglas en inglés (DSM IV), el Código Internacional de Diagnósticos en su novena edición o subsiguientes o *el Code of Procedural Terminology* (CPT), incluyendo la etiología biológica. Todos estos desórdenes tienen rasgos episódicos, recurrentes o persistentes, sin embargo varían en términos de severidad y nivel de incapacidad y deben estar presentes en el momento o durante el último año. Se le aplica a los niños de entre las edades de cero a diecisiete (0-17), en donde la niñez se demarca, de cero a doce (0- 12) años y la adolescencia desde los trece (13) a los dieciocho (18) años.
- 1.64 Transportación- significa la acción de trasladar de un lugar a otro a una persona, en un vehículo adecuado a su condición y que en esos casos de emergencias psiquiátricas, incluirá una ambulancia que deberá estar certificada por la Comisión de Servicio Público y el Departamento de Salud.
- 1.65 Traslado- significa la acción mediante la cual una institución efectúa un cambio en la responsabilidad del cuidado de la persona dentro de la misma institución, de una unidad a otra, de un servicio a otro, o de un terapeuta a otro. También se considera traslado el cambio en la responsabilidad del cuidado cuando el traslado se hace de una institución de salud a otra institución. El traslado debe efectuarse de forma coordinada afín de continuar el cuidado y tratamiento, de acuerdo al nivel que requiere la condición de la persona.
- 1.66 Tratamiento Agudo- significa la pronta e intensa intervención por los profesionales de la salud mental para atender a la persona con condición clínica aguda, afín de evitar, detener o aminorar los síntomas y signos de la condición o

sus consecuencias. Entre otros, puede incluir la intervención en crisis, el uso de psicofármacos, la hospitalización, la restricción y el aislamiento.

- 1.67 Tratamiento Compulsorio- significa el tratamiento ordenado por el tribunal, so pena de desacato, por recomendación del equipo inter o multidisciplinario, para aquellas personas con trastornos mentales que aunque no llenan los requisitos de severidad para hospitalización, representan un peligro para sí mismo, para otros o la propiedad y llenan los requisitos para otro nivel de cuidado, tal como el tratamiento ambulatorio, hospitalización parcial o mantenimiento con medicamento.
- 1.68 Tratamiento Complementario- significa los servicios terapéuticos, no incluidos en los servicios básicos del sistema de cuidado de servicios de salud mental, y que puedan ayudar en el proceso de recuperación de una persona con trastorno mental, según recomendados por profesionales de la salud mental, tales como arte, deportes y otros.
- 1.69 Tratamiento Comunitario- significa las estrategias y labores establecidas por las organizaciones de base comunitaria, dirigidas a la rehabilitación de personas que padezcan problemas de abuso de sustancias controladas o alcohol. Esta definición será de aplicación a las organizaciones de base comunitaria, según definidas en esta Ley.
- 1.70 Tutor legal- significa la persona nombrada por el tribunal para hacerse cargo del cuidado y custodia de una persona y sus bienes, luego de la correspondiente declaración de incapacidad emitida por el tribunal.

CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL

ARTÍCULO A. PRINCIPIOS QUE REGIRAN EL SISTEMA DE CUIDADO DE SALUD MENTAL

Los principios que rigen la prestación de servicios de salud mental son los siguientes:

Sección 1 El acceso a los servicios; el cual incluye los siguientes componentes:

1.1 La disponibilidad de los servicios a ofrecerse, los cuales deben ser afines con:

1.1.1 Las necesidades y características de la población a servir, con su edad y etapa de desarrollo, el género, contexto sociocultural, diagnóstico, severidad del cuadro clínico.

1.1.2 El nivel de cuidado que se necesita y la capacidad de funcionamiento actual.

1.1.3 El desarrollo integral de las personas.

Sección 2. La proporción y localización adecuada de los servicios de salud mental debe ser una que provea el acceso, en especial a las comunidades de alto riesgo de trastornos mentales.

Sección 3. Los servicios de emergencias y hospitalización los cuales serán ofrecidos todos los días, las veinticuatro (24) horas al día. Los demás niveles de cuidado deben ofrecerse dentro de un horario ajustado a las necesidades de la población que atienden.

Sección 4. Un sistema colaborativo, según se establece en el Capítulo XIV de este Reglamento.

Sección 5. Los servicios de salud mental se prestarán a modo de un sistema de cuidado continuado.

5.1 El sistema de servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación para las personas con trastornos mentales, debe ser uno de cuidado continuo, a base de los niveles de intensidad en la atención, supervisión y administración del mismo, y el cual debe corresponder al nivel de severidad de los síntomas, signos y el diagnóstico.

5.2 Según la persona se vaya recuperando, ésta irá evolucionando por cada nivel de cuidado de mayor autonomía. La persona deberá continuar así en el próximo servicio que corresponda con el proceso de recuperación y evolución de su trastorno.

5.3 El cuidado continuado contendrá los servicios, desde el nivel de mayor restricción y menos autonomía a uno de menor restricción y mayor autonomía.

5.4 Dentro de este concepto de servicios están, entre otros, los de emergencia, hospitalización, ambulatorio intensivo, hospitalización parcial, clínica ambulatoria y los servicios transicionales.

Sección 6. Sistema de Cuidado Abarcador:

- 6.1 El cuidado que necesita la población con trastornos mentales, o en riesgo de tenerlos deberá ser desarrollado como un sistema y será planificado. Esto incluye los servicios necesarios que se van a proveer en la comunidad y en otras agencias, ya sea para la persona y su familia.
- 6.2 Los elementos que guiarán el desarrollo de un sistema comprensivo de salud mental son los siguientes:
- 6.2.1 Identificación e Intervención Temprana: se fundamenta en resolver más efectiva, económica y humanamente el trastorno emocional o mental, cuando está en sus inicios y hay menos deterioro (en los niveles leves o moderados), lo que representa que la intervención deberá ocurrir lo más temprano posible en el desarrollo del trastorno mental o emocional.
- 6.2.2 Evaluación: este procedimiento establece una metodología para la determinación clínica y profesional de la naturaleza del problema, el diagnóstico, la severidad de los síntomas y signos, los factores que contribuyen al desarrollo de éste, y la identificación de los recursos personales y familiares que pueden ayudar en la recuperación. Todo lo anterior señalado es importante para desarrollar el plan de tratamiento, recuperación y rehabilitación individualizado.
- 6.2.3 Tratamiento Ambulatorio: es el nivel de cuidado de menor intensidad y de mayor autonomía. Consiste de visitas regulares de la persona y su familia a la institución de salud mental, para recibir de ser necesarios los siguientes servicios entre otros; psicoterapia individual, grupal, familiar o de pareja y farmacoterapia.
- 6.2.4 Ambulatorios de Mantenimiento con Medicamentos: este servicio ofrecerá evaluación y re-evaluación de un trastorno mental diagnosticado como crónico, proveyendo farmacoterapia con períodos específicos para la revisión clínica, de acuerdo con las normas de cuidado que rigen la buena práctica profesional y de la prescripción de medicamentos.
- 6.2.5 Servicios Ambulatorios Intensivos: este nivel de cuidado es uno de menor intensidad, comparado con la hospitalización y hospitalización parcial. En éste, la persona va a tratamiento por lo menos tres (3) días a la semana o doce (12) horas, semanales, poniéndose en práctica el plan individualizado por un equipo inter o multidisciplinario.
- 6.2.6 Hospitalización Parcial: es un programa de tratamiento ambulatorio, estructurado e intensivo, en el cual las personas asisten de cuatro (4) a cinco (5) días a la semana, con aproximadamente quince (15) a dieciocho (18) horas de intervención por un equipo inter o multidisciplinario, quienes pondrán en práctica el plan individualizado de tratamiento.
- 6.2.7 Clínica Ambulatoria de Salud Mental: es una organización o entidad que provee servicios de tipo ambulatorio a personas que tienen una duración menor de tres (3) horas por visita, ya sea en la modalidad de servicio individual, grupal o de familia. En este nivel de servicio usualmente un psiquiatra general asume la responsabilidad médica por las personas